

CONSTANCIA SECRETARIA: Pasa al despacho del Juez el proceso, con el fin de resolver sobre notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Pijao, Quindío, 29 de septiembre de 2023

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE

Secretaria

Auto Interlocutorio civil Nro.130 Ejecutivo de mínima cuantía Radicado número 635484089001-2023-00014-00
--

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Pijao, Quindío, dos de octubre de dos mil veintitrés.

Sobre los resultados de la citación para la notificación personal de los señores CARLOS ARTURO CAMACHO HURTADO, BLANCA MARINA HURTADO, MERCEDES CAMACHO HURTADO y MARTHA FABIOLA TORRENTES BUELVAS, remitida a través de la empresa ENVIA, el juzgado se pronuncia en el siguiente sentido.

Las notificaciones son incorrectas, porque, aunque se realizaron en la dirección física indicada en el memorial de subsanación de la demanda, por desconocerse los correos electrónicos, los oficios contentivos de las citaciones aluden a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, y no a las del artículo 291 del CGP, como debió realizarse. A este respecto, valga precisar que, si bien la parte demandante puede elegir el procedimiento de notificación, según el Código General del Proceso, o conforme a la precitada ley, no es posible mezclar los dos métodos, sino que el elegido debe observarse con todo su rigor.

Además, no se observa la copia de la comunicación cotejada ni sellada por la empresa de servicio postal, según lo dispone el inciso cuarto del numeral 3 del artículo 291 del CGP; además, en la guía emitida por ENVIA, no se plasma la dirección en la cual fue entregada cada citación, ni la persona que recibió el documento, como tampoco la constancia de si reside o labora en el lugar.

Por otra parte, en otro memorial¹, el apoderado de la parte demandante aporta correos electrónicos de los demandados e indica, bajo juramento, que han sido obtenidos por parte de los mismos demandados, pero **no allega las evidencias correspondientes**, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, por lo que una notificación realizada a tales direcciones podría acarrear nulidades que se deben precaver.²

Por lo expuesto, con el fin de evitar una indebida notificación que conduzca a la nulidad prevista en el ordinal 8 del artículo 133 del CGP, defecto que es deber del juez precaver, según los numerales 5 y 12 del artículo 42 ibidem, se deberán realizar las respectivas notificaciones personales, con estricto rigor, según el procedimiento descrito en el artículo 291 del CGP, o, en su caso, según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se ordena el cumplimiento de tales actuaciones, dentro del término de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito, previsto en el artículo 317 del CGP. Una vez se lleve a cabo lo indicado, se aportará las respectivas pruebas y certificaciones, a efectos de proseguir con el trámite.

Por sustracción de materia, el juzgado se abstiene de resolver la solicitud presentada por la señora MERCEDES CAMACHO HURTADO.³

Notifíquese y cúmplase

TIMO LEÓN VELASCO RUIZ

Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 64, de hoy 03 de octubre, a las 7:00 A.M.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

¹ Archivo N° 13

² Para efectuar una notificación al correo electrónico se requiere: **(i)** afirmar, bajo juramento, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar; **(ii)** informar la forma como se obtuvo el correo electrónico; y **(iii)** allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

³ Archivo 012

Firmado Por:
Timo Leon Velasco Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe3a8ffab8d5a102991d69ea5e378d8dbee708ce9aa1f67bad6e29a6b6c67b3**

Documento generado en 02/10/2023 03:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>